



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2021.**

**ACTORES: MARIBEL MARTÍNEZ  
ROSAS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
COYOTEPEC, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS  
PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ  
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE  
DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, en su calidad de Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, quienes se autodescriben como indígenas Nahuas o Popolocas, en contra del Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de julio y uno de octubre del dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno, respectivamente, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

**ANTECEDENTES:**

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que

integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** En la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho tomaron protesta de los cargos los integrantes del Cabildo del municipio Coyotepec, Puebla.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**1. Demanda.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, los actores, presentaron un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en contra de la autoridad responsable por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de julio y uno de octubre del dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno, respectivamente, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de la Síndica Municipal y Regidoras.

**2. Registro y turno a Ponencia.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-025/2021 y determinó turnar a la Ponencia al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, el cual fue radicado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**3. Retorno.** El once de marzo del dos mil veintiuno, la LXIV Legislatura del Senado de la República designó como Magistrada de este Tribunal a Idamis Pastor Betancourt, por lo que se le turnó el presente asunto el diecisiete de marzo del año en curso.

**4. Radicación.** El seis de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente medio de impugnación.

**5. Informe justificado.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable señaló que los promoventes desde el veintiuno de



octubre de dos mil veinte no se han presentado a continuar con sus labores y atender las comisiones a su cargo, por lo que al no contar con indicio alguno de que hayan pedido permiso para ausentarse de sus cargos y al no solicitaron los pagos de remuneraciones demandadas no se les han realizado los pagos respectivos, manifestando que ocurrirá cuando justifiquen sus ausencias laborales.

Además, refiere que a las y los promoventes sí se les realizó el pago de remuneraciones correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte, de igual manera el pago de la segunda quincena de julio de dos mil veinte a la Regidora Catalina Nabor Flores, como se apreciaba en los depósitos generados en las tarjetas bancarias de la Síndica Municipal, Regidoras y Regidores.

De igual manera, manifiesta que las y los promoventes han desplegado conductas violentas al cerrar vías de comunicación del Municipio y tomar el Palacio Municipal de Coyotepec, Puebla, por lo que la Fiscalía del Estado de Puebla realizó la apertura de las carpetas de investigación.

**6. Requerimientos.** El cuatro de febrero se realizaron diligencias para mejor proveer, por lo que se le requirió a la autoridad responsable que remitiera copias certificadas de la sesión de Cabildo en la que se fijaron las remuneraciones a sus integrantes.

**7. Certificación.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario General en funciones realizó una certificación en la que hace constar que en el libro de gobierno no existe recepción de escrito o documentación remitida por la promovente, durante el periodo comprendido del ocho al quince de febrero de dos mil veintiuno.

**8. Escrito de la autoridad responsable.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable manifestó que no realizó el pago de remuneraciones a las y los promoventes de las quincenas de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como las de enero de dos mil veintiuno, toda vez que no acudieron a firmar los recibos correspondientes

**9. Requerimientos.** El seis de abril y diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se realizaron diligencias para mejor proveer, por lo que se le requirió a la autoridad responsable que remitiera las nóminas de pago de los promoventes desde el inicio de la administración hasta el seis de abril de dos mil veintiuno e informara si existía algún procedimiento iniciado en contra de las y los promoventes.

**10. Oficio de cumplimiento.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, remitió el oficio PMC/CM/14/2021, en el que informa que a las y los promoventes les había iniciado un procedimiento administrativo el quince de julio de dos mil veintiuno, por la toma del Palacio Municipal que realizaron el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, así como de ausentarse de sus labores y Comisiones ordinarias, registrándolo con el número 06/2021.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentadas por diversos funcionarios electos popularmente del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, en contra de la omisión de pago de sus remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de julio y uno de octubre de dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno, respectivamente, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de la Síndica Municipal, Regidores y Regidoras.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

**1. Forma.** En el escrito que dio origen a la presente impugnación para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, se hace constar los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

**2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acto reclamado es de origen desde el uno de julio y octubre de dos mil veinte y sigue como acto continuado en virtud de que la prestación que alegan los y las promoventes son los pagos de las remuneraciones quincenales.

Es por lo que, al tratarse de la falta de pago completo de las remuneraciones por el desempeño de los cargos como Síndica Municipal, Regidoras y Regidores debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir,

continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***<sup>1</sup>.

Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

**3. Legitimación.** Las y los promoventes tienen la legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quienes promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-025/2021, son ciudadanos en su carácter de Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Municipio de Coyotepec, Puebla, en contra de la supuesta falta de pago quincenal por el desempeño de su encargo como funcionarios municipales electos popularmente.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza dado que las y los promoventes impugnan que la autoridad responsable incurrió en una omisión de pago por el desempeño del cargo como Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla.

Por tanto, se acredita el interés dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las y los actores.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la omisión de pago quincenal por el desempeño del cargo de Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, al no existir otro

---

<sup>1</sup> Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWo rd=15/2011>



medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

**TERCERO. Agravios.** Con base en el principio de economía procesal y en especial porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente sentencia, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**CUARTO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.** En el presente asunto, se atendiera con perspectiva intercultural porque los promoventes se auto adscriben como indígena nahuas y popolocas, por lo que la suplencia debe de ser total, debiendo ser atendiendo el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”<sup>2</sup>** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA**

<sup>2</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

**RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**<sup>3</sup>, este último criterio que señala, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En virtud de que la normatividad constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública, es que resulta una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de Coyotepec, Puebla.

Las raíces nahuas que integran el nombre del municipio en estudio son: Coyotl, coyote: Tepetl, cerro y c, e; que significa: "En el Cerro del Coyote"; la lengua materna es el Náhuatl (variante Náhuatl de Hueyapan); las personas que actualmente lo habitan descienden de los pueblos chalmecas, xochimilcas, acolhuas, mexicas y españoles, prevaleciendo sus usos y costumbres como lo hicieron sus ancestros.

Ahora bien, el Municipio de Coyotepec está clasificado como municipio indígena por el Catálogo de Localidades Indígenas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas<sup>4</sup>, del cual se desprende la siguiente información:

<sup>3</sup> Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>4</sup> Consultable en la liga <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>



| Cabecera Municipal: Coyotepec |                             |              |                      |                 |                    |
|-------------------------------|-----------------------------|--------------|----------------------|-----------------|--------------------|
| Municipio                     | Población                   | Localidad    | Grado de Marginación | Población Total | Población Indígena |
| San Vicente Coyotepec         | Población indígena dispersa | Menos de 40% | Alto                 | 1,296           | 93                 |
| Nativitas Cuautempan          | Población indígena dispersa | Menos de 40% | Alto                 | 403             | 144                |
| San Mateo Zoyamazalco         | Población indígena dispersa | Menos de 40% | Alto                 | 622             | 28                 |
| San Vicente Coyotepec         | Población indígena dispersa | Menos de 40% | Alto                 | 18              | 2                  |
| Total de población indígena:  |                             |              |                      | 2,339           | 267                |

El Municipio cuenta con una población total de 2,339 de los cuales 267 hablan lengua indígena con grado de marginación medio, con una localidad de menos del 40% de población, en este Municipio conforme al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***<sup>5</sup>.

Por tanto, en la presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."***<sup>6</sup>

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que,

<sup>5</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular

#### **QUINTO.PRUEBAS.**

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por la promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

#### **1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:**

**1.1.** Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de la planilla ganadora, en la que aparecen Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

**1.2.** Copias certificadas de las credenciales de Síndica Municipal, Regidoras y Regidores a nombre de Arturo Melchor Rodríguez, Maribel Martínez Rosas, Catalina Nabor Flores, Jaime Martínez López y Julián Juárez González, expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.

**1.3.** Copia certificada de la credencial de Regidora a nombre de María Elena Ramírez Salas, expedida por la Secretaría de Gobernación de Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.

**1.4.** Copia certificada de los estados de cuenta a nombre de María Elena Ramírez Salas, Arturo Melchor Rodríguez, Maribel



Martínez Rosas, Catalina Nabor Flores, Gerardo Torres Ramírez, Jaime Martínez López y Julián Juárez González, expedidas por la institución bancaria denominada Santander durante el periodo de uno de septiembre de dos mil veinte al veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

1.5. La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

1.6. Presuncional legal y humana.

## 2. ELEMENTOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1. Original del informe justificado de dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por la autoridad responsable.

2.2. Copias certificadas de los depósitos bancarios por concepto de pago de las nóminas del treinta y uno de julio de dos mil veinte por la cantidad \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional) y de treinta y uno de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

2.3. Copias certificadas de las carpetas de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con claves CDI.3148/2020 y CDI.3150/2020 y nueve fotografías.

2.4. Oficio original de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno signado por la responsable, relativo a que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Tribunal, en el que refiere que las nóminas de la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre de dos mil veinte y las dos quincenas de enero de dos mil veintiuno, no fueron pagadas por que los hoy quejosos no acudieron a firmar los recibos de nómina.

2.5. Copias certificadas de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho y la sesión extraordinaria número

**TEEP-JDC-025/2021**

cincuenta y uno Bis de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve con anexos.

**2.6.** Copias certificadas de los reportes de pago por concepto de nómina de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno.

**2.7.** Copias certificadas de los estados de cuenta de los pagos por concepto de nóminas, expedido por el banco Santander de fechas quince y treinta de septiembre, quince y treinta y uno de octubre, trece y treinta de noviembre, quince y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**2.8.** Copia certificada de siete recibos denominados " *pago de sueldo correspondiente de gratificación del 2020. Por transferencia de Fondos*".

**2.9.** Oficio original con clave PMC/0184/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla.

**2.10.** Copias certificadas de los reportes de nómina de los meses de enero y marzo de dos mil veintiuno.

**2.11.** Copias certificadas de los reportes de nómina desde el mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve.

**2.12.** Copias certificadas de los estados de cuenta de los bancos denominados Bancomer sin fecha y Santander del periodo uno al treinta y uno de julio y del uno al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

**2.13.** Copias certificadas de los cheques de fecha doce y veintiséis de febrero, catorce, veintisiete y veintiocho de marzo, once y veintinueve de abril, catorce y veintinueve de mayo, trece y veintisiete de junio, quince de julio, trece de agosto de dos mil diecinueve.

**2.14.** Copias certificadas de las órdenes de pago de fechas doce, veintiséis de febrero, catorce y veintiocho de marzo, once y veintinueve



de abril, quince de mayo, trece y veintisiete de junio y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

**2.15.** Oficio con clave PMC/CM/14/2021, signado por el Contralor Municipal de Coyotepec Puebla, en el que informa que el quince de julio de dos mil veintiuno inició un procedimiento administrativo en contra de las y los promoventes por la toma violenta del Palacio Municipal y por las ausencias de labores.

**2.16.** Expediente original con clave 06/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, signado por el Contralor Municipal de Coyotepec, Puebla.

**2.17.** Oficios Originales con número PMC/0413/2021 y PMC/0411/2021, signado por el Presidente Municipal y Secretario Municipal de Coyotepec, Puebla, respectivamente en el que refiere que la carpeta de investigación ante la Fiscalía del Estado de Puebla es CDI/3150/2020.

**2.18.** Copias simples del oficio PMC/CM/11/2021, signado por el Contralor Municipal Ayuntamiento Coyotepec, Puebla y la carpeta de investigación CDI.3151/2020 de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

**2.19.** Copias certificadas TMC/028/2021, PM/CM/10/21 y PM/CM/13/21 signadas por el Tesorero y Contralor Municipal Ayuntamiento Coyotepec, Puebla, respectivamente en los que solicitan información de las fechas de las ausencias de trabajo y firmar nómina de las y los promoventes.

**2.20.** Copias certificadas de la primera sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho y la sesión extraordinaria número veinticuatro de Cabildo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

### **3. VALORACIÓN PROBATORIA:**

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.19 y

2.20, son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como 2.18 son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto 1.6, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.5 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

#### **SEXTO. Marco normativo.**

Para el análisis del presente asunto es conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley



Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; **facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.**

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que el pago de remuneraciones a la Síndica Municipal, Regidoras y Regidores forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***.<sup>7</sup>

Mientras que en los artículos 52 al 55 de la Ley Orgánica se establecen las disposiciones y sanciones a las que estarán sujetas los intereses del

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Cabildo e integrantes en caso de tener faltas temporales o absolutas, como lo señala a continuación:

**“ARTÍCULO 52** Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

**I. Faltas temporales:**

**a)** Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;

**b)** Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;

**c)** Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;

**d)** Se deroga.

**e)** El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

**II. Faltas absolutas:**

**a)** La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

**b)** La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

**c)** Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente



*Municipal Sustituto; y*

*d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.*

*No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.*

**ARTÍCULO 53.** *Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:*

*I. Amonestación por la primera vez;*

*II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;*

*III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y*

*IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.*

**ARTÍCULO 54.** *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.*

**ARTÍCULO 55.** *Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros."*

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión fundamental de los promoventes consiste en que este Tribunal Electoral ordene a la responsable realizar los pagos de las remuneraciones adeudadas derivado de su desarrollo de diversos cargos dentro del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla.

Para sustentar su causa de pedir, las y los promoventes a manera de agravio aduce fundamentalmente que la autoridad responsable no

realizó el pago de sus remuneraciones inherentes a los cargos de Síndica Municipal, Regidoras y Regidores, como a continuación se refiere:

| Promovente:                                                                                                                | Cargo:                | Quincenas presuntamente adeudadas.                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Maribel Martínez Rosas                                                                                                     | Síndica Municipal     | Las quincenas comprendidas del uno de octubre del dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno.                                                                                           |
| María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez y Jaime Martínez López | Regidoras y Regidores | Las quincenas correspondientes del uno de octubre del dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno.                                                                                       |
| Catalina Nabor Flores                                                                                                      | Regidora              | Dos quincenas correspondientes al uno y treinta y uno de julio del dos mil veinte.<br>Las quincenas correspondientes del uno de octubre del dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno. |

Al respecto este Tribunal considera que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que las responsables únicamente realizó el pago de las remuneraciones quincenales por el desempeño del cargo del mes de octubre de dos mil veinte a las y los promoventes y la segunda quincena del mes de junio de dos mil veinte a la Regidora Catalina Nabor Flores.

De igual manera es **INFUNDADO** el señalamiento de que la falta de pago de las remuneraciones adeudadas a las promoventes constituyen violencia política en razón de género, al no



actualizarse dicho supuesto como se realiza el estudio a continuación:

**I. Falta de pago de las remuneraciones.**

Las y los promoventes Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez y Jaime Martínez López refiriere que la autoridad responsable no realizó el pago de las remuneraciones correspondientes a las quincenas comprendidas del uno de octubre de dos mil veinte al veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Por lo que respecta a la promovente Catalina Nabor Flores refiere que la responsable no realizó el pago correspondiente a las quincenas de los meses de julio, octubre del dos mil veinte a enero del dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad responsable señaló que sí realizó el pago de las quincenas correspondientes del mes de octubre de dos mil veinte a todos los integrantes del Cabildo y la segunda quincena del mes de julio de dos mil veinte.

Además que las y los promoventes desde el veintiuno de octubre de dos mil veinte no se han presentado a continuar con sus labores y atender sus comisiones dentro del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, sin contar con indicio alguno de que hayan pedido permiso para ausentarse de sus cargos.

De igual manera refirió que no realizó el pago de remuneraciones a las y los promoventes en las quincenas de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como las de enero de dos mil veintiuno, y a la Regidora Catalina Nabor Flores la primera quincena de julio de dos mil veintiuno toda vez que no acudieron a firmar los recibos correspondientes.

Al respecto de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de las y los promoventes se advierte lo siguiente:

a. La remuneración quincenal por el desempeño de los cargos como Síndica Municipal, Regidoras y Regidores corresponden a \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).

b. Las dos quincenas correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte sí fueron pagadas con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional), como consta en los estados de cuenta aportados por las y los promoventes (fojas 13, 18, 29, 42, 47, 56 y 62 del expediente) y los aportados por la autoridad responsable (foja 200 del expediente).

c. Por lo que respecta a las quincenas cuya omisión de pago se impugna correspondientes a la primera del mes de julio, noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable no realizó a las y los promoventes los pago respectivos, sobre la base fundamental de que las y los promoventes no acudieron a firmar su comprobantes de pago y a laborar.

En el caso, se observa que la omisión de pago deviene ilegal en la medida de que la autoridad no acreditó, siquiera indiciariamente, que las y los actores hubieran incumplido con sus labores y que esta situación implica la posibilidad de que no le fueran cubiertas las remuneraciones conforme a derecho.

En el caso, si bien la autoridad responsable refiere en su oficio PMC/CM/14/2021 que el Contralor Municipal inició el quince de julio de dos mil veintiuno un procedimiento administrativo en contra de las y los promoventes por la toma del Palacio Municipal y la ausencia de labores.

Lo cierto es que ese procedimiento iniciado por el Contralor no constituye la vía prevista legalmente en los artículos 53 al 57 de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que señala que en caso de faltas temporales sin justificación a las sesiones ordinarias de Cabildo debe de



conformarse una Comisión de vigilancia que se cree para tal efecto, con la finalidad de imponer como sanciones una amonestación por la primera vez, multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta o la suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta, o en su caso solicitar la revocación del mandato al Congreso del Estado de Puebla, que es la única autoridad que tiene la facultad de aplicar dicha sanción.

Es importante destacar lo anterior, pues las y los promoventes al ser parte de los integrantes del máximo órgano del Ayuntamiento, sólo pueden ser sometidos a los procedimientos establecidos de la Ley Orgánica Municipal para ser sancionados por las faltas temporales o absolutas a sus labores, no así a las iniciadas de manera administrativa, por el Contralor Municipal pues éstos últimos están dirigidos al personal que labora en el Ayuntamiento más no al órgano de decisión.

Por tanto, más allá de que si las faltas atribuidas a las y los actores se hubieran acreditado, lo cierto es que la omisión de pago de las remuneraciones a las y los actores es ilegal, toda vez que de las constancias que obran en autos no se observa que el responsable haya iniciado algún procedimiento de los previstos en la Ley Orgánica Municipal previsto para sancionar precisamente el incumplimiento a las obligaciones que tienen los funcionarios municipales electos popularmente.

En suma de lo expuesto se concluye que la omisión de pago alegada por las y los promoventes es ilegal dado que no existen en autos constancias que doten de validez dicha determinación de la autoridad responsable.

Es por ello que este Tribunal tiene como **PARCIALEMNTE FUNDADO** el agravio consiste a la omisión de pagos de las remuneraciones inherentes por el desempeño del cargo como Síndica Municipal, Regidoras y Regidores de las quincenas correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, respectivamente.

II. Cuantificación.

De lo antes expuesto, se procede realizar la **cuantificación del monto de las percepciones** que le correspondían a las y los promoventes por el desempeño del cargo como Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla y tomando como base los documentos antes referidos documentales públicas previamente valoradas, que acreditan la percepción quincenal de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional), por lo que el periodo a calcular será la primera quincena de julio, noviembre y diciembre de dos mil veinte y de enero del dos mil veintiuno, respectivamente.

**a) Remuneraciones.** El monto de percepción quincenal de un Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla es la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional), el periodo a calcular para el pago de las quincenas correspondientes a la regidora Catalina Nabor Flores comprende lo segunda quincena del mes de julio, noviembre y de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno.

Por lo que respecta a los y las demás promoventes Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez y Jaime Martínez López, comprende las dos quincenas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno.

Para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma quincenal, tomando en consideración los pagos incompletos realizados por la responsable de la manera siguiente:

1. Regidora Catalina Nabor Flores.

| Año dos mil veinte. |           |                 |                |                |
|---------------------|-----------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena            | Mes       | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera             | Julio     | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Primera             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |



|         |           |            |        |             |
|---------|-----------|------------|--------|-------------|
| Primera | Diciembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| Segunda | Diciembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| TOTAL:  |           |            |        | \$20,000.00 |

| Año dos mil veintiuno |       |                 |                |                |
|-----------------------|-------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena              | Mes   | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:                |       |                 |                | \$8,000.00     |

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de remuneraciones como Regidora a Catalina Nabor Flores es de **\$28,000.00 (Veintiocho mil pesos cero centavos, moneda nacional)** como a continuación se desprende:

| Año                 | Monto | Monto adeudado |
|---------------------|-------|----------------|
| Dos mil diecinueve. | 0.00  | \$20,000.00    |
| Dos mil veinte.     | 0.00  | \$8,000.00     |
| TOTAL:              |       | \$28,000.00    |

2. Síndica Maribel Martínez Rosas.

| Año dos mil veinte. |           |                 |                |                |
|---------------------|-----------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena            | Mes       | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Primera             | Diciembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda             | Diciembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:              |           |                 |                | \$16,000.00    |

| Año dos mil veintiuno |       |                 |                |                |
|-----------------------|-------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena              | Mes   | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:                |       |                 |                | \$8,000.00     |

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de remuneraciones como Síndica Maribel Martínez Rosas, es de

\$24,000.00 ( Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional) como a continuación se desprende:

| Año                 | Monto | Monto adeudado |
|---------------------|-------|----------------|
| Dos mil diecinueve. | 0.00  | \$16,000.00    |
| Dos mil veinte.     | 0.00  | \$8,000.00     |
| TOTAL:              |       | \$24,000.00    |

3. Regidora María Elena Ramírez Salas.

| Año dos mil veinte. |           |                 |                |                |
|---------------------|-----------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena            | Mes       | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Primera             | Diciembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda             | Diciembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:              |           |                 |                | \$16,000.00    |

| Año dos mil veintiuno |       |                 |                |                |
|-----------------------|-------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena              | Mes   | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:                |       |                 |                | \$8,000.00     |

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de remuneraciones como regidora María Elena Ramírez Salas, es de \$24,000.00 ( Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional ) como a continuación se desprende:

| Año                 | Monto | Monto adeudado |
|---------------------|-------|----------------|
| Dos mil diecinueve. | 0.00  | \$16,000.00    |
| Dos mil veinte.     | 0.00  | \$8,000.00     |
| TOTAL:              |       | \$24,000.00    |

4.Regidor Julián Juárez González.

| Año dos mil veinte. |     |       |                |                |
|---------------------|-----|-------|----------------|----------------|
| Quincena            | Mes | Monto | Monto recibido | Monto adeudado |



|         |           | quincenal  |        |             |
|---------|-----------|------------|--------|-------------|
| Primera | Noviembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| Segunda | Noviembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| Primera | Diciembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| Segunda | Diciembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| TOTAL:  |           |            |        | \$16,000.00 |

| Año dos mil veintiuno |       |                 |                |                |
|-----------------------|-------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena              | Mes   | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:                |       |                 |                | \$8,000.00     |

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de remuneraciones como Regidor Julián Juárez González es de **\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional)** como a continuación se desprende:

| Año                 | Monto | Monto adeudado |
|---------------------|-------|----------------|
| Dos mil diecinueve. | 0.00  | \$16,000.00    |
| Dos mil veinte.     | 0.00  | \$8,000.00     |
| TOTAL:              |       | \$24,000.00    |

5.Regidor Gerardo Torres Ramírez.

| Año dos mil veinte. |           |                 |                |                |
|---------------------|-----------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena            | Mes       | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Primera             | Diciembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda             | Diciembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:              |           |                 |                | \$16,000.00    |

| Año dos mil veintiuno |       |                 |                |                |
|-----------------------|-------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena              | Mes   | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:                |       |                 |                | \$8,000.00     |

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de

TEEP-JDC-025/2021

remuneraciones como Regidor Gerardo Torres Ramírez es de **\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional)** como a continuación se desprende:

| Año                 | Monto | Monto adeudado |
|---------------------|-------|----------------|
| Dos mil diecinueve. | 0.00  | \$16,000.00    |
| Dos mil veinte.     | 0.00  | \$8,000.00     |
| TOTAL:              |       | \$24,000.00    |

6.Regidor Arturo Melchor Rodríguez.

| Año dos mil veinte. |           |                 |                |                |
|---------------------|-----------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena            | Mes       | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda             | Noviembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Primera             | Diciembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda             | Diciembre | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:              |           |                 |                | \$16,000.00    |

| Año dos mil veintiuno |       |                 |                |                |
|-----------------------|-------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena              | Mes   | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:                |       |                 |                | \$8,000.00     |

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de remuneraciones como Regidor Arturo Melchor Rodríguez es de **\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional )** como a continuación se desprende:

| Año                 | Monto | Monto adeudado |
|---------------------|-------|----------------|
| Dos mil diecinueve. | 0.00  | \$16,000.00    |
| Dos mil veinte.     | 0.00  | \$8,000.00     |
| TOTAL:              |       | \$24,000.00    |

7. Regidor Jaime Martínez López.

| Año dos mil veinte. |     |       |                |                |
|---------------------|-----|-------|----------------|----------------|
| Quincena            | Mes | Monto | Monto recibido | Monto adeudado |



|         |           | quincenal  |        |             |
|---------|-----------|------------|--------|-------------|
| Primera | Noviembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| Segunda | Noviembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| Primera | Diciembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| Segunda | Diciembre | \$4,000.00 | \$0.00 | \$4,000.00  |
| TOTAL:  |           |            |        | \$16,000.00 |

| Año dos mil veintiuno |       |                 |                |                |
|-----------------------|-------|-----------------|----------------|----------------|
| Quincena              | Mes   | Monto quincenal | Monto recibido | Monto adeudado |
| Primera               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| Segunda               | Enero | \$4,000.00      | \$0.00         | \$4,000.00     |
| TOTAL:                |       |                 |                | \$8,000.00     |

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de remuneraciones como regidor Jaime Martínez López es de **\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional)** como a continuación se desprende:

| Año                 | Monto | Monto adeudado |
|---------------------|-------|----------------|
| Dos mil diecinueve. | 0.00  | \$16,000.00    |
| Dos mil veinte.     | 0.00  | \$8,000.00     |
| TOTAL:              |       | \$24,000.00    |

Derivando de la obligación constitucional del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, para cubrir las remuneraciones que tiene derecho las y los promoventes, este Tribunal condena al Cabildo del referido ente municipal para que liquide en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, la cantidad adeudada a cada una y uno de las y los promoventes.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

#### IV. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que respecta a la manifestación por parte de las promoventes que la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a los cargos en su vertiente económica, no se puede acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género, no se actualiza en los términos siguientes:

La Sala Superior ha especificado los elementos que deben concurrir para que se pueda acreditar violencia política de género, mismos que se han establecido en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro y texto siguientes:

**“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

Derivado de lo anterior, se desprende que la Sala Superior, ha establecido que para la acreditación de violencia política de género se debe analizar si en la especie se actualizan los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;



3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En el caso concreto, no se puede considerar que pueda acreditarse violencia política de género en su vertiente económica en contra de las denunciadas, toda vez que como se señaló con anterioridad, resulta indispensable que se tengan por satisfechos todos los elementos mencionados, entre los cuales se encuentra que, **deben existir elementos de género, es decir, que la conducta que se denuncia se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y que afecte desproporionalmente a las mujeres, situación que el caso evidentemente no acontece.**

Lo anterior, pues también a cuatro hombres quienes se adolecen de la misma situación por lo que es evidente que no fue solamente hacia el género femenino, por el hecho de ser mujeres.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio de **violencia política de género por parte del Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, en contra de las promoventes**, al no actualizarse.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia:** Derivado de lo anterior, se procede a fijar como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

a. Se le ordena al Ayuntamiento lo siguiente:

En un plazo improrrogable, no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la autoridad responsable la presente sentencia, entregue Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, la cantidad correspondiente a cada una y uno de ellos les corresponde de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia, como a continuación se muestra:

| Promovente:                | Cargo:             | Cantidad adeudada.                                                                   |
|----------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Maribel Martínez Rosas.    | Síndica Municipal. | \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).                 |
| María Elena Ramírez Salas. | Regidora           | \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional)                  |
| Julián Juárez González.    | Regidor            | \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).                 |
| Gerardo Torres Ramírez.    | Regidor            | \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos).                                  |
| Arturo Melchor Rodríguez.  | Regidor            | \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).                 |
| Jaime Martínez López.      | Regidor            | \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).                 |
| Catalina Nabor Flores      | Regidora           | \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).                   |
| Total:                     |                    | <b>\$ 172, 000.00 ( Ciento setenta y dos mil pesos cero pesos, moneda nacional.)</b> |

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser



informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

**b. Se apercibe** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

**c. Se conmina** a la autoridad responsable para que en caso de existir omisión de pago de las remuneraciones quincenales a las y los promoventes a partir del mes de febrero de dos mil veintiuno hasta el momento en que se dicta la presente resolución realice los pagos correspondientes, ya que de no hacerlo podría hacerse a las medidas de apremio referidas en los párrafos anteriores.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **PARCIALEMTE FUNDADO** e **INFUNDADO** los agravios señalados por las y los promoventes, en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO rectores de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**